

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 175

MARTES 24 DE JULIO DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.312

Por este Gobierno Civil se ha concedido autorización al vecino de Priego don Francisco Luque del Rosal, para la colocación de preparados de estricnina durante un plazo de dos meses en la finca «Huerta de Pedrajas», de aquel término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que causan perjuicio a la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 21 de Julio de 1945.—El Gobernador civil, José Macián.

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 2.295

### ANUNCIO

Bases del consorcio celebrado entre el Patrimonio Forestal del Estado y la Excm. Diputación Provincial de Córdoba para la repoblación Forestal en la provincia.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, para general conocimiento publica las Bases del Consorcio provincial para la Repoblación Forestal, que han sido aprobadas por la misma y por la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, y que son las siguientes:

BASE 1.ª—OBJETO Y DENOMINACION.—Se establece un Consorcio entre el Patrimonio Forestal del Estado y la Excm. Diputación provincial de Córdoba al objeto de pro-

1.ª A la aprobación forestal de terrenos radicantes en la provincia y que se aporten de momento o más

adelante por la Diputación por sí, o en representación autorizada de otras entidades o particulares, y sean aceptados por la Dirección General de este Patrimonio.

2.ª A la regeneración, conservación y mejora de las masas arbóreas que se creen o existan ya en dichos terrenos.

3.ª A la ejecución de los aprovechamientos del vuelo arbóreo.

Bajo el nombre de conservación se comprende y extinción de plagas e incendios, la guardería y vigilancia complementaria y la conservación de las obras y edificios que se consideren necesario al monte.

BASE 2.ª—REGIMEN FUTURO DE LA PROPIEDAD.—El suelo continuará perteneciendo a los propietarios de los terrenos aportados, salvo venta que de los mismos pudiera hacerse al Patrimonio Forestal del Estado o con autorización de éste.

El vuelo arbóreo en todos los casos pertenecerá al Patrimonio Forestal del Estado.

Tanto el suelo como el vuelo podrán ser inscritos por cuenta de los propietarios respectivos en el Registro de la Propiedad.

BASE 3.ª—APORTACIONES DE TERRENOS.—La descripción y características jurídicas y evaluatorias de los terrenos incluidos en este Consorcio; la documentación precisamediante la que serán puestos a la disposición de la Diputación y Patrimonio, y para la adjudicación del vuelo al Patrimonio Forestal del Estado, se unirán a los expedientes respectivos.

BASE 4.ª—FORMA DE SATISFACER LOS PAGOS.—Todos los gastos que ocasionen los trabajos de repoblación y los de conservación y mejora especificados con cargo al Consorcio.

BASE 5.ª—APORTACIONES.—La Diputación provincial de Córdoba aporta al Consorcio.

A) Los terrenos propios o de Ayuntamientos, Entidades menores o particulares, que se hayan con-

lido o concierten con ella, y el arbolado existente en los mismos, concediéndole poder o autorización para incluirlos en el régimen de Consorcio con arreglo a las bases presentes.

B) El Servicio Forestal auxiliar y administrativo preciso para que a las órdenes inmediatas de un Ingeniero de Montes, Director, puedan alcanzar sin entorpecimiento y en la forma señalada en las presentes Bases, los fines del Consorcio.

C) El cincuenta por ciento de los gastos expresados en el primer párrafo de la Base cuarta.

El Patrimonio Forestal del Estado aportará al Consorcio.

D) El cincuenta por ciento de los gastos expresados en la Base cuarta.

E) El Ingeniero de Montes, Director del Servicio Forestal que se menciona en el apartado B) de esta Base quinta y la cooperación de su propio personal facultativo, cuando lo estime conveniente.

De conformidad con ambas partes podrá modificarse la aportación del Patrimonio consignada en el apartado E) que antecede.

BASE 6.ª—OBLIGACIONES ECONOMICAS DE LA DIPUTACION.—Para el cumplimiento del compromiso expresado en el apartado C) de la Base anterior, la Diputación provincial de Córdoba se obliga a consignar anualmente en sus presupuestos la cantidad mínima de quinientas mil pesetas, a partir del próximo año inclusive, y quinientas mil pesetas también para el presente, siendo estas cantidades ampliables, siempre que las posibilidades económicas de la Diputación lo permitan, y las necesidades así lo aconsejen.

Si en algún ejercicio el importe de los trabajos dentro de terrenos objetos del Consorcio exigiere de la Diputación una aportación superior a aquella cantidad, la diferencia le podrá ser anticipada por el Patrimonio con carácter reintegrable y sin interés, y en la cuantía que lo permi-

tan sus propios medios, y con la previa conformidad de la Corporación Provincial.

La Diputación Provincial se obliga a reintegrar al Patrimonio los anticipos que le hiciere, para lo cual seguirá manteniendo en sus presupuestos la consignación mínima anual de trescientas mil pesetas hasta el completo reintegro.

Si tuvieran lugar aprovechamiento remuneradores en las masas forestales consorciadas antes del reintegro total de los anticipos, se destinarán a saldar estos, además de la anualidad expresada, la mitad del importe de la participación en los beneficios de los aprovechamientos que según la base doceava cede el Patrimonio Forestal del Estado a la Diputación.

No obstante, una vez terminados los trabajos de repoblación podrá llegarse por acuerdo de ambas partes a la liquidación de los anticipos de reintegro mediante un acrecimiento proporcionado en la participación que al Patrimonio corresponde en los beneficios de los aprovechamientos.

BASE 7.ª—OBLIGACIONES ECONOMICAS DEL PATRIMONIO.—Por su parte el Patrimonio consignará anualmente en sus presupuestos las cantidades suficientes para cubrir los compromisos expresados en los apartados D) y E) de la Base quinta, así como los que fuera preciso anticipar a la Diputación con arreglo a los planes aprobados.

No obstante si por cualquier causa el Patrimonio Forestal del Estado no pudiera hacer frente a los compromisos económicos contraídos en este Consorcio, podrá llegarse a su reducción o modificación por acuerdo de la Diputación Provincial y de la Dirección General del Patrimonio, a fin de arbitrar una fórmula que haga factible su continuación.

BASE 8.ª—JUNTA PROVINCIAL COORDINADORA.—Como organismo Coordinador y asesor del Consorcio, se constituye en Córdo-

ba una Junta provincial Coordinadora con los siguientes elementos; un representante del Patrimonio Forestal del Estado, con carácter de Presidente; otro de la Diputación como Vicepresidente; otro de F. E. T. y de las J. O. N. S. el jefe del Distrito Forestal, o el de la 5.ª División Hidrológica Forestal de Sevilla, y otro representante de los Ayuntamientos consorciados, como vocales.

A las sesiones podrá asistir con voz, pero sin voto, el Ingeniero Director del Servicio Forestal encargado de los trabajos, o quienes haga sus veces.

La mencionada Junta velará por el respeto a las Bases establecidas, pudiendo conocer los planes de trabajos y aprovechamientos, las cuentas de gastos y reparto de beneficios y demás cuestiones derivadas del cumplimiento del contrato correspondiente al Consorcio procurando dentro de sus facultades que se cumpla la finalidad de la repoblación con la mayor economía en los gastos y la máxima rentabilidad en los aprovechamientos.

La Junta podrá delegar sus atribuciones en los elementos técnicos que lo integren.

**BASE 9.ª - PROYECTOS Y PLANES.** - Los proyectos o propuestas de trabajos y los planes de aprovechamientos, juntamente con los presupuestos respectivos se redactarán por el Servicio Forestal encargado de la dirección técnica de los mismos, y se someterán a la aprobación previa, de la propia Diputación provincial, y definitiva del Patrimonio Forestal del Estado.

**BASE 10.ª - EJECUCION E INSPECCION DE LOS TRABAJOS.** - Los proyectos, planes y propuestas aprobadas con arreglo a la base anterior, serán ejecutadas por el Servicio Forestal encargado de su dirección técnica, siempre bajo la inspección y dirección superior del Patrimonio.

El expresado Servicio Forestal redactará y someterá a la consideración de la Junta Coordinadora una Memoria anual de la labor realizada en relación con los gastos ocasionados.

**BASE 11.ª - APROBACION DE LOS GASTOS.** - El Servicio Forestal encargado de la ejecución de los trabajos, formalizará trimestralmente las cuentas de gastos, que serán sometidas a la aprobación de la Diputación, y de la Dirección General del Patrimonio; presentará dentro del mes de Febrero la liquidación de los gastos del Consorcio habidos durante el año anterior, en la que se expresará las cantidades en que han contribuido la Diputación y el Patrimonio, arrastrándose de un año para otro los saldos resultantes de ambas Entidades y la cuantía de los anticipos no reintegrados.

La expresada liquidación, juntamente con la memoria anual de que se trata en la Base anterior, serán sometidas a la aprobación de la Diputación y de la Dirección General del Patrimonio.

**BASE 12.ª - VALORACION Y DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS.** - De los beneficios que se ob-

tengan del aprovechamiento y explotación del vuelo arbóreo, que pertenecerá siempre al Patrimonio Forestal del Estado este cederá a los propietarios del suelo el treinta y cinco por ciento (35 %), y a la Diputación Provincial el treinta y cuatro por ciento (34 %), así por cualquier circunstancia el tipo a entregar a los Ayuntamientos difiere del señalado proporcionalmente variará el porcentaje a percibir por la Diputación y consiguientemente el que resta para el Patrimonio.

Los aprovechamientos de pastos leñas muertas y matorral, con destino a uso vecinal, podrán ser cedidos gratuitamente a los vecindarios correspondientes, subordinados siempre su localización, época y cuantía a las necesidades de la repoblación y conservación del vuelo.

La valoración liquidación y distribución de los beneficios, será formulada por el Servicio Forestal que dirija los trabajos, y previo conocimiento de la Junta Coordinadora y con el informe de la propia Diputación, se elevará a la Dirección General del Patrimonio para su resolución, ejecución y efectividad en el reparto correspondiente.

**BASE 13.ª - CLAUSULA DE GARANTIA.** - Si por cualquier causa no pudiera la Diputación Provincial de Córdoba llevar a cabo las obligaciones estipuladas en el presente contrato, el Patrimonio Forestal del Estado podrá incautarse de los terrenos consorciados para la prosecución de los trabajos bajo su exclusiva dirección técnica y administrativa concediendo a aquella Diputación una participación en los beneficios que se obtengan de la explotación del vuelo arbóreo, en la forma señalada en las Bases precedentes, en proporción a su aportación hasta la fecha de su incautación. Si el Patrimonio Forestal suspendiera indefinidamente sus aportaciones en metálico se seguirá análogo criterio de reciprocidad, que el establecido en el párrafo anterior.

Se respetará siempre la participación estipulada por la aportación del terreno por la Entidad propietaria.

**BASE 14.ª - FORMALIDADES NOTARIALES.** - El presente Consorcio una vez aprobado por la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, y la Excelentísima Diputación provincial de Córdoba, podrá ser formalizado en forma de contrato que se elevará a escritura pública a petición de una de las partes.

**BASE 15.ª - JURISDICCION.** - Sin perjuicio en su caso, de la facultad del ejercicio de la acción contencioso-administrativa, este Consorcio tendrá carácter administrativo y todas las cuestiones que surjan acerca de su cumplimiento, rescisión, ejecución, interpretación o incumplimiento y demás incidencias, de no ser resueltas de mutuo acuerdo de las partes corresponderán a la jurisdicción administrativa del Ministro de Agricultura, y se resolverá por el Director General del Patrimonio Forestal del Estado.

Contra estas resoluciones se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo máximo de un mes.

Córdoba 14 de Julio de 1945. - El Presidente, **Enrique Salinas.**

## Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.274

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Mayo de 1944, han sido nombrados Agentes Ejecutivos para el cobro del Impuesto de Radioaudición, las personas que a continuación se citan y en las localidades que se mencionan.

Don José Fernández López. - Córdoba.

Don José Cobo González. - Baena  
Don Enrique Marín Cuadrado. - Bujalance.

Don Antonio Ortiz Luque. - Cabra  
Don Paulino Navas Carrillo. - Castro del Río.

Don Gabino Toledo Villora. - Hinojosa.

Don Miguel Guarino Romero. - Lucena.

Don Antonio López Luque. - Montilla.

Don Rafael Majuelos Galvez. - Montoro.

Don Manuel Páez León. - Palma del Río.

Don Ricardo Peláez Ojeda. - Priego de Córdoba.

Don Emilio Tejada Espinal. - Puelblonuevo.

Juan Pérez Luna. - Puente Genil.  
Ricardo Casas Muñoz. - Rute.

Ramón Fernández García. - Villanueva de Córdoba.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 25 del Estatuto de Recaudación vigente.

Córdoba 19 de Julio de 1945 - El Tesorero de Hacienda, Angel González.

## Depósito Intendencia de Cordoba

Num. 2.313

ANUNCIO

Dispuesto por la Superioridad la adquisición por gestión directa de bidones reforzados para envases de aceite, por el presente anuncio se hace saber a todos aquellos industriales que pudiese interesarles la venta de sus bidones, que en este Depósito se reciben ofertas durante ocho días hábiles, o sea hasta el día treinta y uno del corriente mes, debiendo hacer constar en sus ofertas la calidad, capacidad y precio de cada clase de bidón, encontrándose en esta dependencia a disposición de quien pueda interesarle, el correspondiente pliego de condiciones técnicas y legales.

Córdoba veinte y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. - El jefe de los Servicios accidental, Firma ilegible.

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.327

### Declaraciones de Maíz

A partir del próximo día 23 del actual, los agricultores de la provincia, vienen obligados a formular en los Ayuntamientos de los términos municipales donde radiquen sus fincas, la declaración de superficie sembrada de maíz de secano y regadío, así como la de cosecha obtenida de primero de los citados.

Tales declaraciones serán recibidas hasta el día 15 de Agosto, en que finalizará dicho plazo.

Córdoba a 21 de Julio de 1945. - El jefe Provincial, P. A. El Secretario-Administrador, Aurelio Lizalde.

### Hermanidad Sindical Mixta de Santa Eufemia

Núm. 2.101

El Cabildo Sindical de esta Hermanidad en sesión celebrada el día veinte del actual acordó nombrar Recaudador en voluntaria y ejecutiva a don Sisenando Muñoz Gómez.

Santa Eufemia a veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. - El jefe de la Hermanidad, Pedro Bejarano.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.251

Dimas Martínez Menéndez, cuyo último domicilio conocido fué en esta Plaza en 1936, calle Naranjo núm. 8, ignorándose demás circunstancias, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Comandante de Infantería don Bartolomé Tejederas García, Juez Militar del Eventual número 2 de esta Plaza, sito en la calle Encarnación Agustina número 1 (Antigua Escuela Veterinaria), para responder a los cargos que le resultan en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 12.368/39, instruido por el delito de rebelión, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

Córdoba a 17 de Julio de 1945. - El Comandante Juez Instructor, Bartolomé Tejederas García.

Núm. 2.253

Juan J. Alonso Herencia, de 33 años de edad, hijo de Juan y de María, de estado casado, profesión del campo, natural de Posadas (Córdoba) cuyo último domicilio conocido fué en Córdoba en el 1936, calle Barrionuevo, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Comandante de Infantería don Bartolomé Tejederas García, Juez Militar del Eventual número 2 de la Plaza y provincia de Córdoba, sito en la calle Encarnación Agustina número 1 (Veterinaria Vieja) de dicha Plaza, para responder a los cargos que le resultan en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 12.368/39, instruido por el delito de rebelión, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Córdoba a 13 de Julio de 1945. - El Comandante Juez Instructor, Bartolomé Tejederas García.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA

**BASE 18**

**De la municipalización de servicios**

Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán municipalizarse con monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, lonjas, mercados, mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y autobuses, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como de estaciones de autobuses.

El Ministro de la Gobernación podrá autorizar en Municipios de más de diez mil habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leche, frutas y verduras, bien adquiriendo en firme esos artículos o bien recibiendo en comisión para su venta.

Para poder municipalizar otros servicios con monopolio será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministro de artículos alimenticios o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, depósitos, instituciones de crédito y ahorro, espectáculos públicos y otros similares.

Los acuerdos de municipalización de servicios serán sometidos a información pública por período no inferior a un mes, y a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso o mediante participación de particulares en el capital por suscripción de acciones.

En el caso de discrepancia en el justiprecio de expropiación

b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las Leyes.

c) El arbitrio sobre Casinos y Circulos de recreo.

d) El arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocipedos.

e) El arbitrio sobre solares sin edificar.

f) El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.

g) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos.

h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.

i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

j) La prestación personal y de transporte; y

k) Cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad al ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, así como las establecidas con posterioridad, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda, quien al efecto tendrá en cuenta la minoración de las cuotas del Tesoro a que se refiere el párrafo segundo del apartado b) siguiente.

Quedan suprimidos:

El arbitrio sobre pesas y medidas.

El arbitrio sobre los inquilinatos.

El arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades y Compañías no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

El arbitrio sobre productos de la tierra.

El repartimiento general de utilidades.

Las participaciones ordinarias en la contribución Urbana y en la Industrial y el exceso de dieciséis centésimas de territorial para atenciones de Primera enseñanza.

Las participaciones en la Patente nacional de vehículos de motor y en el impuesto sobre venta de gasolina.

El arbitrio sobre terrenos incultos pasa a las Diputaciones Provinciales.

Se establecerán con carácter general los siguientes recargos ordinarios sobre las cuotas del Tesoro.

Los acuerdos de la Junta Vecinal sobre disposición de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

II. El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que en esta Ley se señalan al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la Entidad local menor, y en particular, las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Vecinal y hacerlos cumplir cuando no mediare causa legal para su suspensión.

c) Aplicar el presupuesto de la Entidad ordenando pagos con cargo al mismo y rendir cuentas de su gestión.

d) Vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de Policía urbana y de subsistencia.

e) Auxiliar al Alcalde en el mantenimiento del orden público.

f) Todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente a la Junta Vecinal por esta Ley.

**BASE 16**

**De las obras municipales**

En todo municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, un plan completo de urbanización que comprenda la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluidas las superficies libres. Será indispensable acompañar a dicho plan los proyectos de instalación de servicios obligatorios que, como mínimos, se señalan a cada Municipio por esta Ley.

Los planes de urbanización y los proyectos de instalación de servicios, cuando los Municipios carezcan de personal técnico, estarán a cargo de lo respectiva provincia.

de Empresas o rescate de concesiones existentes, resolverá el Ministerio de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes,

Las tarifas de los servicios municipalizados serán aprobadas por el Ministerio correspondiente, y se fijarán teniendo en cuenta que será lícita la obtención de beneficios, aparte de fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

La sola circunstancia de estar adscrito a un servicio municipalizado no confiere la condición de funcionario del respectivo Municipio.

**BASE 19**

**De los bienes municipales**

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Son bienes de uso público los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Son bienes de servicio público los que el Municipio destina al cumplimiento de fines de interés público, como mataderos, Escuelas, mercados, lonjas, Casas Consistoriales y otros.

Son bienes de propios los que, siendo propiedad del Municipio, no están destinados a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Son bienes comunales los de dominio municipal, cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.

Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento

En todo plan de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y especiales de viviendas que hayan de regir en el respectivo Municipio.

La aprobación de planes de urbanización y de proyectos de ensanche, reforma interior, saneamiento y urbanización parcial, y de toda clase de obras municipales implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquellos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que graven directa e indirectamente los inmuebles.

Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o a una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal; a cuyo efecto la autorización que para enajenar en su día ha de dar el Ministerio de la Gobernación, será concedida por éste previamente.

En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo, que no podrá exceder de diez años, en el que el Ayuntamiento ha de realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a expropiación.

Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

El justiprecio de los inmuebles, cuando no hubiere acuerdo sobre el mismo entre las partes interesadas, se efectuará con arreglo a lo preceptuado por la disposiciones específicamente aplicables en materia de Administración local.

No se tendrá en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas, o transcurrido el plazo de diez años previsto anteriormente.

Los Ayuntamientos indemnizarán a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocu-

del presupuesto anual de la Corporación municipal. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas, para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local se adjudicará su aprovechamiento, por lotes o suertes, a los vecinos cabezas de familia, en proporción directa al número de familias que tengan a su cargo e inversa de su situación económica. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar al Municipio para adjudicar el disfrute mediante precio en pública subasta, con preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones.

Los Ayuntamientos podrán señalar a los vecinos el pago de una cuota anual por el aprovechamiento de bienes comunales, para compensar estrictamente los gastos que se originen de su custodia, conservación y administración.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes inmuebles de valor artístico, histórico o de considerable entidad económica, constarán en inventario valorado, que se recifilará anualmente y será comprobado siempre que se renueve el Ayuntamiento.

Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

**BASE 20**

**Ordenanzas y Reglamentos municipales**

En la esfera de su competencia podrán los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos de aplicación general en el término. Ni unos ni otros podrán contener preceptos opuestos a las Leyes o disposiciones generales.

Las Ordenanzas municipales (excepto las de construcción, vivienda y exacciones) y los Reglamentos de funcionarios, ré-

pen inmuebles expropiados, conforme a lo previsto en la legislación de alquileres, ejecutando el desahucio y señalando el justiprecio por vía administrativa.

**BASE 17**

**Formas de prestación de los servicios municipales**

Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad mediante convenio con los particulares en forma de concesión, arrendamiento o Empresa mixta.

Cuando la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso.

Toda Empresa mixta se constituirá previo concurso o por participación de particulares mediante suscripción de acciones.

Para la prestación de servicios en régimen de Empresa mixta podrán aportar los Municipios exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública.

En todos los casos de concesión, arrendamiento o Empresa mixta regirán las siguientes normas:

Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio.

Se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión total o parcial de las concesiones.

Se fijará en su caso el canon anual que hayan de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose en los casos de Empresa mixta la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquella, así como en sus beneficios y pérdidas.

gimen interior y servicios no serán ejecutivos hasta que transcurran treinta días desde su envío al Gobernador civil de la provincia.

Las multas por infracción de las Ordenanzas no fiscales, Reglamentos y Bandos municipales, así como las que impongan los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su autoridad, no podrán exceder, salvo que en las Leyes especiales se autorice, de quinientas pesetas en Municipios de más de cincuenta mil habitantes; de doscientas cincuenta pesetas, en Municipios de veinte mil uno habitantes a cincuenta mil; de cien pesetas, en Municipios de diez mil uno habitantes a veinte mil, y de cincuenta pesetas, en todos los demás.

**BASE 21**

**Hacienda municipal**

La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- Primero. Los productos de su patrimonio.
- Segundo. El rendimiento de sus servicios o explotaciones.
- Tercero. Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.
- Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:
  - a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
  - b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
  - c) Arbitrios con fines no fiscales.
  - d) Impuestos legalmente autorizados.
  - e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

**BASE 22**

**Imposición municipal**

Constituirán la imposición municipal:
a) Las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.